



Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito elevado a instancia de la parte demandante atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho en auto adiado del 22 de julio de 2020. Igualmente se eleva petición de corrección por error mecanográfico con respecto al nombre correcto de la parte ejecutante dentro de la citada decisión. Escrito allegado vía correo electrónico en fecha 24 de julio de 2020 y enviado desde el correo electrónico indicado por la parte demandante dentro del escrito de demanda. Sírvasse disponer lo pertinente. Hato S., 03 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	GLORIA REYES BARBOSA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00024-00

Atendiéndose a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud impetrada por la parte demandante, observa el Despacho que en auto adiado del 22 de julio de 2020, se pasó a requerir a la parte demandante con miras a que de conformidad con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2002, se sirviera indicar al Juzgado la forma como había obtenido la dirección electrónica de la demandada GLORIA REYES BARBOSA, allegando las evidencias correspondientes y manifestar si la misma corresponde a la utilizada por la citada accionada con miras a ser notificada.

Frente a ello aduce la parte ejecutante, que el correo electrónico indicado lo obtuvo a partir de una notificación electrónica que se le hiciera a su hermano JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO dentro del trámite de una acción de tutela en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar S., atendiendo a que la demandada funge en calidad de secretaria de dicha Dependencia Judicial, para lo cual adjunta pantallazo del envío respectivo, lo cual de conformidad a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, será de recibo, habiendo lugar por tanto a que el indicado dentro del libelo demandatorio sea tenido en cuenta para efectos de notificaciones personales dentro de la presente actuación.

Ahora, frente a lo requerido con respecto a la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ, esto es, el precisarse si contaba o no, con dirección electrónica personales como quiera que la indicada correspondía a un correo electrónico institucional, precisa el actor desconocer dicho canal digital personal, para lo cual implora se de aplicación a lo reglado en el parágrafo 2º, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendándose a que labora igualmente en dicho Juzgado Promiscuo Municipal como empleada de la Rama Judicial, a lo cual se accederá con base en dicha Normatividad.

De otra parte, y con respecto a la misma parte demandada, pasa el actor a señalar como lugar físico para efectos de notificaciones personales, el ubicado en la Calle 4ª 6-28 Lote No. 1 Manzana G del Barrio Villa del Rosario del Municipio de Curití S., a lo cual por resultar procedente igualmente se accederá a tener en cuenta



para efectos de este tipo de notificaciones de resultar necesario, esto es, en el evento de no ser posible su notificación vía canal digital o correo electrónico.

Finalmente, en lo referente a la petición de corrección por error mecanográfico con respecto al nombre correcto de la parte ejecutante dentro del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, evidente resulta que le asiste razón a la parte demandante, error de tipo mecanográfico que además de involuntario amerita ser de conformidad al canon 286 del C.G.P., debidamente corregido y a ello se procederá en la parte resolutive de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HATO SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase de conformidad a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como dirección electrónica para efectos de notificaciones personales de la demandada GLORIA REYES BARBOSA la indicada por la parte demandante dentro del escrito de demanda –acápites de notificaciones-, atendiéndose a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y atendiéndose a que denuncia que la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ identificada con C.C. No. 28.090.831, es empleada de la Rama Judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar S, se pasara a ORDENAR que por Secretaria se oficie ante el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga S., a efectos de que se sirva informar ante este Despacho Judicial la dirección o correo electrónico personal actual que repose dentro de sus archivos de la citada accionada, a efectos de surtirse dentro de las presentes diligencias las notificaciones de tipo personal respectivas, conforme a lo expuesto.

Ofíciase para tal fin.

TERCERO: Téngase como lugar físico para efectos de notificaciones personales de la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ el ubicado en la Calle 4ª 6-28 Lote No. 1 Manzana G del Barrio Villa del Rosario del Municipio de Curití S., de resultar necesario, esto es, en caso de no ser posible su notificación vía canal digital o correo electrónico dentro de las presentes diligencias, tal y como se solicita por la parte ejecutante.

CUARTO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 22 de Julio de 2020 así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOEL RAMÍREZ CASTRO y en contra de GLORIA REYES BARBOSA y MARIA DEL CARMEN DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 5.900.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de JUNIO de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 12 de Junio de 2017 hasta el día 12 de Diciembre de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

respectivas, a partir del día 13 de Diciembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

QUINTO: Precisar que los demás numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del proveído de fecha 22 de Julio de 2020, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>35</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICRO SITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>04</u> de Agosto de 2020.  MAXISTE PACHECO Secretario
